En Logroño, a 25 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero de los Consejeros D.Antonio Fanlo Loras, D.Pedro de Pablo Contreras, Dª Mª del Bueyo Díez Jalón y D. José Mª Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D.Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

68/02

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J.D.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En escrito con entrada el 6 de noviembre de 2001, D. V.D.M. pone en conocimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente que el día 30 de octubre de 2001, cuando circulaba por la carretera N-111 a la altura del cruce con la LR-250, conduciendo el camión propiedad de su hermano, D. J.D.M., matrícula LO-0917-O, colisionó con un ciervo que causó al vehículo los desperfectos que describe.

Segundo

La correduría de seguros Rioja Brock, por cuenta de D. J.D.M. (al que aquélla había facilitado la concertación de un contrato de seguro, con la compañía P.U., para cubrir el riesgo de daños a terceros causados en el uso y circulación del camión de su propiedad), presentó un nuevo escrito, con fecha 8 de marzo de 2002, en el que, tras relatar de nuevo el accidente e indicar que se produjeron en el camión los desperfectos "que se detallan en el informe de peritación, que le anexamos", se limitaba a añadir que "le anexamos, por otro lado, copia de la factura de la reparación para que obre en su poder para su conocimiento y proceda a la emisión de la indemnización por dicho importe, a favor de nuestro asegurado". El importe de la factura que se acompañaba era de 931,80 euros, cifra coincidente con la señalada en el informe de peritación.

Tercero

La Sección de Normativa y Asistencia Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el 13 de marzo de 2002, solicita al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna el preceptivo informe sobre la naturaleza cinegética de los terrenos donde se produjo en accidente.

El contestación al anterior escrito, el Jefe de Servicio de Planificación y Fauna informa, con fecha 15 de marzo de 2002, que el punto de colisión del ciervo con el vehículo se encuentra en la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo su aprovechamiento de caza mayor y menor; y que el ciervo causante del accidente pudo provenir de la citada Reserva Regional.

Cuarto

El 20 de marzo de 2002 se recibe en la Sección de Normativa y Asistencia Técnica una copia de las diligencias instruidas a raíz del accidente por el puesto de la Guardia Civil de Nájera. En el acta de la inspección ocular practicada el día de los hechos, se hace constar el lugar del accidente (proximidades del cruce de la N-111 con la LR-250) y la localización del animal atropellado.

Quinto

Con fecha 30 de abril de 2002, se notifica a R.B. que el escrito presentado en su día carece de los requisitos exigibles a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, otorgándole un plazo de 10 días para la subsanación de su solicitud y advirtiéndole que, de lo contrario, se entenderá que desiste de su petición.

Sexto

El 7 de agosto de 2002, se comunica a R.B. la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de 10 días hábiles a contar del siguiente a la recepción de la notificación.

Séptimo

El 4 de septiembre de 2002, la Técnico de Administración General instructora del expediente formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación patrimonial promovida. En la misma, tras la exposición sucinta de antecedentes, se da cuenta de la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con el régimen de responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza, los cuales, aplicados al supuesto concreto, fundamentan la estimación de la reclamación, dado que el terreno acotado donde se produjo la colisión del ciervo es de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Octavo

El 16 de septiembre de 2002, transcurrido el período habilitado para el trámite de audiencia y dictada incluso ya la propuesta de resolución, comparece en las dependencias de la Consejería el Abogado D. C.I.S., el cual, acompañando escritura de poder otorgada en su favor por D. J.D.M., presenta escrito en el que, compareciendo en nombre de aquél en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado, interesa se le dé vista del mismo y se le conceda un plazo de diez días hábiles para alegaciones, y termina solicitando se dicte

"resolución por la que se reconozca el derecho de D. J.D.M. a percibir de la Administración la suma de 931,80 euros, más intereses, por daños a su vehículo producidos por un ciervo procedente de terrenos cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja". A dicho escrito se acompañan fotocopias de los documentos acreditativos de la propiedad del camión a favor de D. J.D.M., del informe de peritación de los daños, de la factura abonada y de las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Logroño, terminadas por Auto de 10 de diciembre de 2001, acordando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 29 de octubre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero). Ese carácter preceptivo resulta, asimismo, del art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1.993 de 16 de marzo.

Segundo

Sobre la legitimación para formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración a que se refiere el presente dictamen no ha de entenderse formulada sino el 16 de septiembre de 2002, fecha en la que se presenta un escrito por el Abogado D. C.I.S. acreditando actuar como representante del perjudicado, D. J.D.M., propietario del camión que sufrió los daños. A pesar de presentarse

dicho escrito con otra intención —la de comparecer en el expediente ya iniciado, a fin de tener acceso a él y de que se entendieran con el compareciente los trámites sucesivos—, lo cierto es que sólo el mismo reúne los requisitos mínimos necesarios para tener por adecuadamente ejercida tal clase de pretensión frente a la Administración Pública.

Porque, en efecto, para tener por correctamente formulada una reclamación de responsabilidad resulta imprescindible que la misma se formule por persona en quien concurra la imprescindible legitimación. Dicha legitimación la tienen, primero, el propio perjudicado; segundo, la persona que acredite actuar en nombre o como representante de aquél; y, tercero, las personas o entidades, distintas del perjudicado, a las que la ley excepcionalmente otorgue la pertinente legitimación extraordinaria, circunstancia esta última que—en el ámbito de la Responsabilidad civil derivada del uso de automóviles, al que se circunscribe el presente dictamen— concurre en el asegurador del perjudicado, por vía de repetición y una vez que haya abonado a aquél —y así lo acredite— la pertinente indemnización, todo ello conforme resulta del artículo 7.b) de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. En este sentido, por más que la normativa administrativa se muestre, en este punto, flexible y poco formalista, de lo que no cabe duda es de que, en este caso, no cabía apreciar la legitimación activa necesaria en el hermano del perjudicado, D. V.D.M. (conductor del vehículo, que no sufrió daños personales y que presentó un escrito inicial en el que, actuando en nombre propio, se limitaba a **"comunicar"**—**sic**— el siniestro a la Administración). Como tampoco cabe apreciar dicha legitimación en la correduría de seguros R.B., pues la relación jurídica que unía a la misma con el perjudicado era la derivada de un mero contrato de mediación o corretaje, contrato éste que carece de efectos representativos, los cuales habrían de negarse igualmente si su intervención hubiera de calificarse como de gestión de negocios ajenos sin mandato. Por lo demás, tampoco cabe apreciar que R.B. pusiera en juego la legitimación, no ya del perjudicado, sino de su asegurador (la compañía de seguros P.U.), pues éste no estaba legitimado para reclamar por vía de repetición, toda vez que ninguna indemnización abonó a la víctima (tal y como, por otra parte, correspondía al hecho de estar asegurados únicamente los daños a terceros).

Así pues, sólo la subsanación de estos defectos de legitimación a través de la intervención del representante del perjudicado permite resolver el fondo del asunto, puesto que el escrito presentado por dicho representante tuvo entrada el 16 de septiembre de 2002: antes, por tanto,

de que la pretensión de la víctima hubiere prescrito por el transcurso del plazo de un año establecido legalmente, toda vez que el accidente tuvo lugar el 30 de octubre de 2001. De no haber tenido lugar dicha intervención, la reclamación debiera haberse desestimado sin entrar en el fondo, tal y como ya apuntó la propia Administración en su comunicación a R.B. de fecha 30 de abril de 2002, por lo que —prescindiendo de la subsanación finalmente efectuada— no podemos por menos que resaltar que resulta sorprendente de todo punto que aquélla no actuare en consecuencia con dicho acto, continuando con la tramitación del procedimiento y llegando incluso a dictar, antes de resolverse el esencial problema de legitimación activa que afectaba a todo el expediente, la propuesta de resolución que aquí se dictamina. Es entonces una circunstancia sobrevenida la que ha dotado a esta última de sentido y la que, en aras de elementales principios de economía procedimental, permite tomarla en consideración como objeto último del presente dictamen.

Tercero

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe responder como titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que procedía la pieza de caza causante del daño.

En cuanto al fondo del asunto —sobre el que es posible pronunciarse, pues, en razón de los argumentos contenidos en el anterior fundamento jurídico—, y a la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de

reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que la producción del daño haya sido « debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero», como acertadamente señala el final del párrafo 1 del art. 13 de la Ley 9/1998; circunstancias que no concurren en el presente caso.

Ha quedado acreditado en el expediente que la pieza de caza causante de los daños producidos irrumpió a la calzada desde terrenos acotados pertenecientes a la Reserva Regional de Cameros-Sierra de la Demanda, la titularidad de cuyo aprovechamiento corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ha quedado acreditada, asimismo, la existencia de daños en el camión propiedad del reclamante, D. J.D.M., así como la cuantía de dichos daños, que ascienden, según factura, a la cantidad de 931,80 euros, cifra que, tal y como precisa la Ley 30/1992, habrá de incrementarse con los intereses legales, cuyo abono también es reclamado por el perjudicado.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. J.D.M. por daños producidos en el camión de su propiedad, matrícula LO-0917-O, como consecuencia de la colisión con un ciervo procedente de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Sierra de la Demanda, cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

La indemnización que procede abonar asciende a la cantidad de 931,80 euros, que habrá de incrementarse con los intereses legales generados desde la producción del daño hasta el efectivo pago.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.